

1924, OCTUBRE 21. MADRID

REAL DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADAPTA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE 8 DE MARZO DE 1924 A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

Publ. Gaceta de Madrid n.º. 296, de 22 de Octubre de 1924, págs. 354-357; y rectificación en n.º 297, de 23 de Octubre de 1924, págs.362-366.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Exposición

SEÑOR. Ante el problema suscitado por la adaptación del Estatuto municipal a las especialidades del régimen económico vascongado, toca al Gobierno adoptar una actitud clara y sencilla: velar por la autonomía municipal, que no puede tener grados de intensidad, según se trate de unas u otras regiones españolas, y que, si acaso, requeriría mayor exaltación en aquellas que conservan el culto a rancias tradiciones forales cimentadas siempre sobre la libertad de los pueblos, como sucede en las provincias Vascongadas.

Y nadie podrá tildar de interesado ese prurito del Gobierno, porque aunque le induce a mediatizar facultades que hasta ahora ejercían aquellas Diputaciones, no busca con él provecho alguno para el Estado, y sí, en cambio, beneficios evidentes para los Municipios mismos, piezas integrantes y esencia vital de las mencionadas provincias vascas y de su peculiar régimen.

El Gobierno, pues, al someter a la sanción de V.M. este Real decreto no siente el más leve afán centralista, ni piensa para nada en reintegrar al Estado derechos o potestades. Piensa en descentralizar, siente con objetividad plena y estima que debe garantizar a los Municipios vascos aquel minimum de prerrogativas de que son ya señores los Municipios de derecho común, esperando fundadamente que en este elevado designio coincidirán con él las tres Diputaciones hermanas, a quienes puede dirigirse el Estado con la autoridad que le presta haber iniciado él mismo la política de *self gouvernement* local que ahora quiere reafirmar.

Por lo que toca al libro primero del Estatuto municipal, recoge el Gobierno bastantes de las propuestas contenidas en el proyecto que elaboraron las tres Diputaciones vascas, y algunas de las que sólo suscribió la de Álava. Entre las primeras figuran las referentes a obras subvencionadas por la Diputación, desavenencias entre organismos locales, responsabilidad gubernativa de Alcaldes y Concejales, Institutos y servicios análogos a los municipales que sostengan las provincias, régimen de tutela, etc. Entre las segundas cabe mencionar las relativas al funcionamiento de las Juntas vecinales, subsistencia de las Juntas de caridad y Arcas de misericordia, etc.

En cambio, estima incompatibles con la plena autonomía que consagra el Estatuto otras propuestas, y las atenúa o prescinde de ellas, según los casos. Por lo que respecta, verbigracia, a los funcionarios municipales, cediendo a peticiones unánimes de la clase secretarial y numerosísimas de otros facultativos o servidores del Municipio, les incluye en el régimen general, bien que reconociendo a las Corporaciones municipales

el derecho de exigir conocimiento del idioma vulgar y del derecho peculiar. En cuanto al régimen contencioso-administrativo, niega la primera categoría de Magistrados (ex Diputados y ex Concejales) que proponen las Diputaciones, pues ella equivaldría a reinstaurar el factor político en la función judicial que debe ser totalmente ajena; pero, en cambio, admite la categoría de funcionarios de la Diputación provincial, que coloca entre la quinta y la sexta de las comprendidas en el artículo 253 del Estatuto. Y en cuanto a los montes comunales, reconoce explícitamente a las Diputaciones las mismas facultades que el Estado podrá ejercer, en méritos de una alta inspección técnica, respecto a los montes comunales de régimen común, y que nunca podrá cohibir las de carácter dominical, propias de quien ostenta la legítima propiedad de tales bienes.

La adaptación del libro II del estatuto ofrecía acaso mayores dificultades. El Gobierno respeta íntegramente, de acuerdo con una disposición transitoria de dicho Cuerpo legal, el sistema de exacciones municipales vigente en las Vascongadas. Pero ordena dos innovaciones, una articulada ya, otra esbozada, por un importante Ayuntamiento vasco, en su interesante contraproyecto, y las considera como digno e inexcusable complemento de aquella peculiaridad respetada por el Estado al reformar nuestro régimen local.

Encamínase la primera de dichas innovaciones a obtener, en provecho de todos, consignación oficial y sistemática del régimen de exenciones municipales que ha de regir en cada provincia. La obra ha de ser conjunta; esto es, fruto de una acorde colaboración entre cada Diputación y sus Ayuntamientos. El Gobierno ofrécese tan sólo a sancionarla, sin alterar su letra ni su espíritu, por medio de Real decreto. En suma, lo que persigue es una ordenación reglamentaria de preceptos que, en atención a su trascendencia, no deben andar dispersos ni adolecer de inconsistencia. Ello, como se ve, prestará solidez a la vida económica municipal, sin mengua de la soberanía tributaria atribuída a la Diputación.

La segunda innovación tiene quizá mayor monta. El Estatuto municipal reserva al Estado, en el orden económico, un cierto control que, lógicamente, debe ser ejercido en las provincias vascas por el organismo que en ellas, en ese mismo orden, representa o sustituye al Estado. Ahora bien, éste se vale, para desempeñar aquel control, de órganos jurídico-técnicos, no de órganos políticos; lo encomienda, en efecto, no al Parlamento, ni a Corporaciones electivas deliberantes, sino a funcionarios administrativos, en actuación individual unas veces y otras colegiada. El paralelismo obliga a confiar el control económico de los Municipios vascos, no a la Diputación respectiva, que es órgano político, de representación popular, con función gemela de la legislativa, bien que circunscrita a lo económico y a su territorio, sino a algo y a alguien que personifique tecnicismo y jerarquía similar de las que el Estado utiliza para aquella misión, pues bien se advierte, sin gran esfuerzo, que no es tarea propia de una asamblea electiva y deliberante resolver reclamaciones económico-administrativas promovidas sobre Ordenanzas o cuotas. De ahí el artículo 10 de este Real decreto, que no determina cual ha de ser el aludido organismo técnico, y se limita a exigirlo, dejando a las Diputaciones el perfil y el detalle después de precisar su amplísima esfera de competencia, de la cual sólo excluyo las reclamaciones sobre establecimiento de arbitrios o impuestos.

Tal es, a grandes rasgos, la adaptación del Estatuto municipal a las Provincias Vascongadas, que el Gobierno tiene el honor de someter a la sanción de V.M. Inspirada

en un ferviente deseo de asegurar a los Municipios vascos el disfrute de las franquicias que ya constituyen patrimonio inalienable de las restantes de régimen común, es de esperar que las tres Diputaciones hermanas lo reciban con agrado, ya que en sus deliberaciones y propuestas siempre han confesado el más cálido amor a las libertades municipales, norte y guía de esta disposición y de su precedente inmediato, el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas, el presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a V.M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.

Señor. A la Real Persona de V.M., Antonio Magaz y Pers.

* * *

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Regirá en toda su integridad en las Provincias Vascongadas el libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que a continuación se indican:

- a) En las obras municipales a que la Diputación coopere con subvenciones, exacciones tributarias o cualquier otra clase de auxilios, los Ayuntamientos que acepten dicha ayuda deberán cumplir en cuanto a ella las reglas que fije la Corporación provincial.
- b) Las obras que revistan el doble carácter de municipales y provinciales y en que sea difícil apreciar cuál de estos aspectos prepondera, podrán ser ejecutadas por las Diputaciones provinciales sólo en el caso de que el Ayuntamiento renuncie a su facultad, inicialmente exclusiva, de llevarlas a cabo.
- c) En aplicación del art. 151 del Estatuto, la competencia municipal no será obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales que actualmente dependen de las Diputaciones vascongadas, las cuales conservarán, respecto de todos ellos, las atribuciones que vienen ejerciendo, sin otro límite que el de las otorgadas a los Ayuntamientos con carácter exclusivo por el Decreto-ley de 8 de Marzo último.
- d) Los Ayuntamientos de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, disfrutarán con relación a sus montes patrimoniales y comunales las mismas facultades que el Estatuto municipal otorga a los Ayuntamientos sometidos al régimen común.

Las Diputaciones vascongadas ejercerán las funciones de alta inspección que al Estado encomiendan los arts. 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, siempre que al frente de sus servicios forestales figuren Ingenieros de Montes y que en sus Ordenanzas se atengan a los preceptos fundamentales de la legislación común sobre esta materia. Las funciones expresadas tendrán carácter técnico únicamente, sin que puedan afectar a los

actos de dominio, que serán de la competencia exclusiva de los respectivos Ayuntamientos.

- e) Los Secretarios, Interventores, de fondos, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos o subalternos de los Ayuntamientos vascongados, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento correspondiente aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

No obstante, los Ayuntamientos podrán exigir a sus Secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico administrativo vigente en las Provincias Vascongadas, y a los de cualquier clase en la lengua vulgar que se usa en dicha región.

La facultad concedida al Gobierno por el art. 245 del Estatuto municipal, corresponderá en las Provincias Vascongadas á las respectivas Diputaciones provinciales.

- f) Subsistirán las categorías de personas aptas para ser magistrados del Tribunal provincial contencioso-administrativo que enumera el art. 253 del Estatuto municipal, agregándose entre la quinta y la sexta la siguiente: "Funcionarios de las Diputaciones provinciales respectivas que sean letrados y tengan categoría equivalente, por lo menos, a la de Jefe de Negociado; primeramente se acudirá a los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere la incompatibilidad prevista por el artículo 330 del Estatuto, a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial".

- g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 267 del Estatuto, las diferencias que se susciten entre los organismos locales que en él se indican, referentes a aprovechamientos comunes y forestales, podrán ser sometidos, si así lo desean los interesados, a la amigable composición de la Diputación, con sujeción a las reglas preestablecidas, en cuyo caso la resolución que ésta dicte apurará la vía gubernativa.

Para utilizar este medio deberán las partes interesadas prestar oficialmente su conformidad a someterla a las Diputaciones antes de expirar el plazo de dos meses, a contar desde que se hubiera producido la cuestión que se ha de ventilar.

- h) La responsabilidad gubernativa en que incurran los Alcaldes y organismos municipales de las Provincias Vascongadas en los casos y por los motivos que se expresan en los arts. 268 y 273 del Estatuto municipal, serán exigibles por las Diputaciones provinciales en pleno, cuando afecten a presupuestos, cuentas o a exacciones municipales.
- i) La intervención que al Delegado de Hacienda confiere el capítulo IV, título VI, libro I del Estatuto municipal, se ejercerá en las Provincias Vascongadas por el organismo económico-administrativo a que se refiere el art. 9º de este Real decreto.

Si para el presupuesto de rehabilitación que debe formar la Junta de tutela estimare ésta serle preciso arbitrar recursos extraordinarios distintos de los que estuviesen vigentes a la sazón, podrá solicitarlo de la Diputación provincial, quien en reunión del pleno resolverá lo que crea procedente.

Iguales trámites se seguirán para el presupuesto de rehabilitación que hayan de formar los funcionarios técnicos que se encarguen de la gestión municipal cuando sea intervenido por el Estado el régimen y administración del Municipio.

Corresponderá las Diputaciones la designación de los funcionarios técnicos que sustituyan al Ayuntamiento en sus funciones durante un año económico íntegro.

- j) A los efectos prevenidos en el art. 290 del Estatuto municipal, serán recurribles todas las resoluciones de las Diputaciones vascongadas que sean atentatorias al régimen de autonomía consagrado en dicho Estatuto.

Art. 2º.- Se aplicarán a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las disposiciones contenidas en el título I, libro segundo del Estatuto municipal, con las modificaciones siguientes:

- A) Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos con referencia al ejercicio económico que rija la contabilidad de las respectivas Corporaciones provinciales.
- B) El deber impuesto a los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos ordinarios los gastos obligatorios y demás propios de la competencia municipal, se extenderá a aquellos otros gastos que, con relación a servicios o atenciones de la Diputación, pesan actualmente sobre los Municipios, y a los que pudieran derivarse de obligaciones correlativas que se impongan sobre los Ayuntamientos de régimen común.
- C) A los efectos del párrafo 1º del art. 300 del Estatuto municipal, cada Ayuntamiento remitirá copia certificada de su presupuesto, dentro del plazo de quince días siguientes a su aprobación, al organismo que se constituya en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de este Real decreto.
- D) Tramitará y resolverá las reclamaciones a que se refieren los arts. 300 á 302 del Estatuto municipal, el funcionario o el organismo que designe cada Diputación provincial, según establece el citado art. 9º.
- E) Serán resueltas con independencia del presupuesto respectivo, pero por la Diputación en pleno, las reclamaciones que se formulen contra el establecimiento de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales.
- F) Se aplicará al orden económico, en los plazos que fijan los respectivos artículos del Estatuto, la doctrina del silencio administrativo.

Art. 3º.- Regirá en las Provincias Vascongadas el título II del libro segundo del Estatuto municipal, salvo en lo referente a las exacciones municipales.

Art. 4º.- Tendrá pleno vigor en las Provincias Vascongadas el título III del libro segundo del Estatuto municipal, con la modificación de que la copia del inventario a que hace referencia el art. 313 habrá de remitirse directamente a la Diputación provincial respectiva.

Art. 5º.- Con arreglo a lo prevenido en la vigésimosexta disposición transitoria del Estatuto municipal, subsistirán íntegramente los regímenes especiales de exacciones municipales vigentes en las Provincias Vascongadas. Sin embargo, y al solo efecto de consignar dichos regímenes en forma concreta y fija, se procederá por una representación de los Ayuntamientos de cada provincia y otra de la respectiva Diputación, al estudio conjunto del sistema de exacciones municipales que hayan de aplicar los primeros, teniendo en cuenta las bases del Concierto económico, las exacciones que vengán utilizando y las que autoriza el Estatuto municipal.

Las representaciones expresadas redactarán el Reglamento de Hacienda municipal, incluyendo como parte adjetiva del mismo las reglas que estimen pertinentes sobre recaudación, defraudación y penalidad.

El cuerpo legal así formado deberá elevarse al Gobierno, a petición de los Ayuntamientos o de las Corporaciones provinciales, para que, sin modificación alguna de su contenido, sea sancionado por medio del correspondiente Real decreto.

En el mismo cuerpo legal podrá establecerse la manera de modificar el Reglamento aprobado y los casos en que procederá alterarlo.

Art. 6º.- Las exacciones que en lo sucesivo conceda el Estado a los Ayuntamientos de régimen común, serán aplicables en las Vascongadas, siempre que dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, no se haga por la respectiva Diputación provincial declaración expresa de que dichas exacciones se hallan en pugna con su régimen económico-administrativo.

Art. 7º.- Los Ayuntamientos vascongados deberán cumplir, respecto a los arbitrios que perciban, lo dispuesto en los arts. 321 y 322 del Estatuto, y a los efectos del art. 323 del mismo cuerpo legal, el Delegado de Hacienda será sustituido por el organismo a que se refiere el art. 9º.

Art. 8º.- Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se acomodarán a lo dispuesto en el art. 327 del Estatuto, y se resolverán por el organismo que las Diputaciones creen conforme a lo establecido en el repetido art. 9º.

Art. 9º.- Para desempeñar las funciones encomendadas por el Estatuto a funcionarios y Tribunales del orden económico-administrativo, y en especial para entender en el examen y aprobación de los presupuestos municipales y Ordenanzas de arbitrios e impuestos, así como para resolver las reclamaciones que se formulen contra dichos presupuestos y Ordenanzas, o sobre la aplicación, percepción y efectividad de los arbitrios e impuestos municipales, cada Diputación creará el o los órganos de carácter técnico que juzgue conveniente, ajustándose á las siguientes bases:

- A) Tales órganos podrán ser individuales o colegiados, debiendo constar en este segundo caso, cuando menos, de tres miembros.
- B) La persona o personas que hayan de integrarlos serán nombradas y, en su caso, retribuidas por la Diputación provincial, y disfrutarán de las precisas garantías de inamovilidad y permanencia. Cuando el órgano sea colegiado, podrá formar parte de él un Diputado provincial como presidente.
- C) Las resoluciones que adopten pondrán término, siempre, a la vía gubernativa, y serán recurribles en la conencioso-administrativa.

Quedan excluidas de la jurisdicción del organismo económico-administrativo que cada Diputación establezca, conforme a este artículo, las reclamaciones a que se refiere el apartado E) del art. 2º, salvo acuerdo contrario de la Corporación.

Art. 10º.- El título V del libro II del Estatuto municipal regirá íntegramente en las Provincias Vascongadas.

Art. 11º.- En todas las materias reguladas por el título VI del libro II del Estatuto municipal serán aplicables las disposiciones constitutivas del vigente régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio de las reglas que

se consignen en el Cuerpo legal a que se refiere el artículo 5º. No obstante, será aplicable a los municipios vascongados lo dispuesto sobre prescripción en el art. 572 del Estatuto municipal.

Art. 12º.- Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en el Estatuto municipal.

Regirá en los municipios vascongados lo dispuesto en el capítulo II del título VII del libro II del Estatuto municipal, respecto a la aprobación de cuentas, sin perjuicio de que aquellas cuentas parciales en que se incluyan gastos o inversiones de fondos provinciales, con ocasión de subvenciones o de beneficios otorgados por las Diputaciones provinciales respectivas, se sometan a las condiciones que éstas hubieren fijado al conceder dichos auxilios.

Art. 13º.- Las Autoridades municipales respectivas continuarán ejerciendo con sujeción a los Reglamentos vigentes y a las modificaciones que en lo sucesivo acuerden y publiquen en el *Boletín Oficial* las Diputaciones provinciales, las facultades de que al presente disfrutan para la ejecución de servicios propios de estas últimas.

Art. 14º.- Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Álava conservarán, con la capacidad que les reconoce el Estatuto municipal, sus atribuciones peculiares, y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, salvo el caso de que lo pidan la mayoría de sus vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la entidad local.

Podrán subsistir en los municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia, organizadas para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

En los Municipios alaveses en que exista un número de entidades locales menores superior al de concejales que compongan la respectiva Corporación municipal, la aprobación de los presupuestos y cuentas corresponderá al Ayuntamiento en pleno, al que deberán concurrir, aparte los concejales, un número de representantes de dichas entidades locales menores, proporcionado a la población que las integre en comparación con la que esté representada por el número total de concejales. A tal efecto se reunirán las Juntas vecinales y designarán los representantes que les correspondan; y si no lo hiciesen, la Comisión municipal permanente insaculará los nombres correspondientes entre los que sean vocales de las expresadas Juntas.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Real decreto, el Estatuto municipal será aplicable a los Ayuntamientos vascongados que, por consiguiente, habrán de disfrutar de los mismos derechos otorgados a las Corporaciones municipales de régimen común.

Dado en Palacio, a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.